



Lima, Setiembre 15 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Aguado Encarnación, a la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sean once años con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 3 de Noviembre del año próximo pasado. Al efecto, diétese las órdenes necesarias para que el mencionado reo, sea remitido con las seguridades debidas, a la Carcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá el testimonio adjunto."

Que trascribo a U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.
F. Ricardo Brans
L. P.

ma Setiembre 19 de 1898.



Sigue copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y archi-
vare con el original

Puriro
Jy Zarate

Señor M. Chaviz Escribano del Crimen de esta
Capital Trujillo, que en el juicio criminal segui-
do contra Agueda Encarnacion por homicidio,
acusada por Agente fiscal, procurador don An-
tonio Alfaro se encuentran los actuados siguientes

Auto y votos de los que resulta que
a' fuerza de la denuncia conferida en
los oficios de fajas una y fajas dos, el
jefe de Paz del pueblo de Lina, orde-
no que se instruyese el correspondiente
sumario por el homicidio de Hilario
Muniz, haciendo las dilaciones pre-
cadas por la ley; que concluido dicho
sumario este juzgado libró mandamen-
to de prision contra Encarnacion por
auto que quedó ejecutoriado: que to-
mada la confesion del enjuiciado y ab-
suelto los tramites de acusacion y
defensa se recibió la causa a' prue-
ba por el termino ordinario proroga-
do despues al maximo de ley sa' se
halló del procurador del enjuiciado.
a' que durante dicho termino el en-
licado Procurador ha ofrecido las prue-
bas que actuadas corren en auto: a'
que hallandose el juicio en estado
de sentencia es llegado el caso de ex-
pedula y Considerando. Primero:
que el delito imputado a' Agueda
Encarnacion es el de homicidio preme-
tido y penado en el articulo doscientos treinta
2º del Código Penal. Segundo que el cuerpo
del delito se halla debidamente compro-
bado con las diligencias de fajas siete
vuelta y fajas ocho y con la partida

- 3.^o funeral de fajas venbeneco. Tercero. que de las actuaciones atadas en el caso de rando anterior resulta que Hilario Múñez falleció a consecuencias de los golpes que recibió con los epistemoníoní conlucí deales descritos si fajas ocho y que dicho golpe fueron repetidos y de necesidad mortal como lo aceptó el número y naturaleza de las lesiones
- 4.^o que presentaba el cadáver. Cuarta que la culpabilidad de Agueda Encarnacion resultó comprobada no solo por su declaracion de fajas cuatro uellías sino por las presta las a fajas diez y fajas nueve por los testigos Rafael Feliciano y
- 5.^o Ascesion Clemente. Quinto. que de dichas declaraciones resulta que el día primero de Agosto del año proximo pasado en la tarde Hilario Múñez y Agueda Encarnacion estuvieron bejendo licor en el tambor de Feliciano quien por ser la hora avanzada los despidió: que a la salida los repidos Múñez y Encarnacion que se peleaban ebrios trabaron una lucha que al principio era desfavorable para Encarnacion y a la que puso término Feliciano separando a los cogitén heridos: que después de esto Encarnacion cogió dos piedras y las arrojó sobre Múñez el que cayó al suelo por efecto de los golpes en cuya situacion fue visto por los testigos Clemente, a la que amenazó Encarnacion

para que se retrase como tambien ame-
nazo a Juliana por lo que ambos se ale-
jaron. Dejando a Encarnacion cerca de
6.^o Nueve y Sexto: que aun quando Encarna-
cion en su confesion ha negado la ver-
dad de su instructiva, tal negativa
la funda en razones inaceptables no com-
probadas y ven las que se advierte una
manifiesta implicancia, pues el reo a
la vez que reconoce haber estado con
Nueve y que niega firmantemente
haber causado la muerte, manifies-
ta no conservar recuerdo alguno de lo
aconecido en la noche del primero de
1.^o Agosto. Septimo: que no pudiendo deducirse
de la confesion de Encarnacion y de las
declaraciones de los testigos presenciales
otra consecuencia que la culpabilidad
de dicho Encarnacion hay la prueba
plena exigida por la ley para expedir
sentencia condenatoria con arreglo a lo
mandado en los articulos noventa y nueve
ciento uno y ciento ochos del Código de
8.^o Enjuiciamiento Penal. Octavo: que aun
en el caso de que la confesion del reo
carezca de valor, por la retractacion
que ha hecho de sus primeras decla-
raciones siempre habria prueba plena
contra el con arreglo a lo dispuesto
en el segundo de los articulos citados
9.^o en el considerando anterior. Noveno
que en consecuencia resulta de lo con-
puesto que Aquel Encarnacion es reo
del delito de homicidio previsto y pena-
do en el articulo doscientos treinta del
10.^o Código Penal Decimo: que la prueba

opreciada en el plenario lejos de destruir
ni atenuar la responsabilidad de
Encarnacion corrobora su culpabili-
dad, pues siendo uno de los delitos
de dicho prurbo demostrar que el reo
procedió en ejercicio de derecho de
legítima defensa, esto importa la
confesion implícita del delito que
se trata de excusar con una causa

11º eximente de responsabilidad. - Un
decimo: que para mejor apreciar el
valor de la prueba repida con-
viene analizarla y delatar el defecto
de ella que no es solo el expuesto
en el considerando anterior sino tam-
bien acreditar que Muner era, sea
sencero; que a mas de feliciano y
la Clemente fueron testigos de la
muerte de Muner loo, demas personas
cuyo testimonio se ha apreciado; que
el juez de Paz que instruyó el sumario
era enemigo capital del enjuicia-
do y que dicho juez de Paz torturó
a Encarnacion para arrancarle la

12º confesion de su delito. Duodécimo.

Que en cuanto a la causa eximente
de responsabilidad que se invoca o sea
el ejercido por Encarnacion del
derecho de legítima defensa, no so-
lo no resulta probada sino desmen-
tida por la declaracion de feliciano
segun la que Encarnacion, hirió
a Muner despues de concluida la
lucha entre ambos. por el recono-
cimiento pericial de fopas subi vuelta
del que aparece que Muner no solo

presentaba una i dos heridas que habrían
 bastado para inutilizarlo, sino que tenía
 un gran número de lesiones que solo
 pudieron ser causadas por repetidos
 golpes dados con ensañamiento o inne-
 cesarias para un acto de simple defensa
 y aun cuando el testigo presencial se
 luciano solo hace referencia a dos pe-
 das, como dicho testigo y la Clemente
 se retiraron dejando solo a Encarna-
 cion y a Muniz no solo es probable
 supo evidente que aquel siguió mal-
 tratándole a su víctima aun después
 de haberla reducido a la impotencia
 y guiso de haberla herido mortal-
 mente. Decimo tercero: que hay que
 tener en cuenta también que las lesiones
 de mayor gravedad descritas en la
 diligencia pericial de fajas son vuela-
 ra, corresponden a golpes acostados
 de lado, pues dichos golpes, cuando son
 dados, son de efecto mortal (conmoción
 o derrame cerebral, hundimiento de
 los huesos del cráneo) no habrían pro-
 ducido el destrozo en los tejidos y en
 los huesos que presentaba el cadáver
 de Muniz y que solo se explica por
 el empleo de un instrumento contun-
 dente manejado con una gran fuerza
 y actuando sobre un cuerpo, no dotado
 de la elasticidad y libertad de
 movimiento que tiene el organismo hum-
 no en la posición normal, lo que lle-
 va a la conclusión de que las mas
 graves de las lesiones sufridas por
 Muniz las recibió este después de caí-
 do cuando no podía esquivar los golpes

que le asestaba su víctima y ofrecía
su cuerpo mayor resistencia por la
14.ª posición que ocupaba. Decimo cuarto.
que no se ha probado que concu-
ren las circunstancias expuestas en
los párrafos primero y tercero del in-
ciso cuarto del artículo octavo del
Código Penal para eximir de responsa-
bilidad criminal a Encarnación,
fues el único testigo presencial o sea
Rafael Jeliciano no da razón ni de
quien fué el agresor ni de si hubo
o no provocación suficiente por
parte de Múñez, y suponiendo cier-
ta la agresión y provocación, no
solo no se ha demostrado la nece-
sidad del medio empleado para
repeler el ataque, sino que resulta
de lo expuesto en el considerando
anterior que hubo aquel e innecesario
exceso en el empleo de dicho medio
siendo de notar sobre este punto
que aun cuando el testigo citado
ha declarado en el financiero que si
Encarnación no victimó a Múñez este
hubiera victimado a aquel, este
no puede estimarse sino como una
opinion desvirtuada por lo que el
mismo testigo refiere en cuanto al
modo como Múñez fué herido y por
la circunstancia de negar dicho testi-
go que el finado Múñez tuviera arma
15.ª alguna. Decimo quinto. que en quan-
to al hecho de haber presenciado
la lucha otros testigos a más de Je-
crao y Clemente no resultó pro-
badísima circunstancia pues no ha

- habrían callado los dos testigos citados, ni el res en su instructiva y confesion y sobre todo en esta última diligencia Encarnacion no hubiese omitido citar a las personas que por ser testigos presenciales podian excusar o atenuar su responsabilidad, siendo de advertir que el testimonio de Feliciano es irrecusable pues tanto el res como su defensor convienen en que cada de dicho testigo estuvieron Encarnacion y Muner y que al salir de ella se originó la lucha que dio por resultado el homicidio que se juzga Decimo sexto: que aun suponiendo probado el carácter discol y agresivo de Muner esto no justifica el delito cometido por Encarnacion.
- 17: Decimo septimo: que no se ha acreditado en manera alguna que el Jefe de Par de Tuna procediera maliciosamente y con premeditacion contra el enjuiciado pues antes bien la circunstancia de haberse ratificado textualmente los testigos presenciales Feliciano y la Clemente en sus sumarios declaraciones y habiase hecho esa ratificacion ante Jefe de Par de Tuna demuestra por si sola que el Jefe de Par de Tuna no ha alterado la verdad de los hechos que en este caso ha quedado establecida por ese
- 18: doble testimonio - Decimo octavo: que aun quando no se ha acreditado que Muner fuese el provocador, está si probado que sostuvo una lucha con Encarnacion en la que este llevó la peor parte al percufo, lo que como es natural debió ocurrir, y como también

se halla acreditado que Encarna-
cion se hallaba en estado de em-
braguez cuando cometió el delito
existen las dos circunstancias ate-
nuantes previstas en los incisos octavo
y octavo del artículo noveno del
19: Código Penal. Decimo noveno: que
existió la circunstancia agravante
de haberse cometido el delito de
noche y a lo que se refiere al inci-
so undécimo del artículo decimo
20: del mismo Código. Vigésimo: que
existiendo dos circunstancias ate-
nuantes y una agravante debe
hacerse la compensación ordena-
da por la ley y rebajarse en con-
secuencia un grado de la pena
que corresponde al delito en ob-
secuencia a lo mandado en los
artículos cuarenta y seis y sesenta
21: y uno del Código Penal. Vigésimo
primero: que sea aplicable con fa-
vor del reo lo dispuesto en el
artículo cuarto de la ley de ocrup-
ti uno de Diciembre del mil ochocien-
tos sesenta y ocho por no ser del
lado imputable la demora del pro-
ceso por lo que debe descontarse
sele parte del tiempo de carcel
era que ha sufrido. Por esto fun-
damento y demas que resultan de
autos administrando justicia a nom-
bre de la Nación, fallo, que debo
declarar y declaro a Aquino Encar-
nacion reo del delito de homicidio
previsto en el artículo doscientos treinta
del Código Penal y en consecuen-

cia lo condena a la pena de penitencia
 en tercer grado término medio o
 sean once años con las accesorias del
 mismo en el artículo treinta y cinco
 del citado Código, debiendo comenzar
 a correr y contarse el término pa-
 ra la pena principal desde el día
 de Noviembre del año proximo pasa-
 do. Y por esta mi sentencia que se
 consultará sino fuere apelada, así
 lo pronuncio mando y firmo en Lima
 a cuatro de Mayo de mil ochocientos
 noventa y ocho. Juan A. Ribeyro. Dio
 y pronunció la sentencia de la vuelta
 el Señor Jefe que la suscribe estando ha-
 ciendo Audiencia pública en la sala de
 su despacho como lo tiene de costumbre
 lo que publicué con arreglo a ley
 a las cuatro de la tarde del día de
 su fecha a presencia de don Abelardo
 L. Morúa y don José D. Canedo, do-
 y. Cepeda M. Chaves = Lima cinco días
 de mil ochocientos noventa y ocho.
 Vistos: de conformidad con lo dicta-
 minado por el Señor fiscal confirma-
 ron la sentencia de fojas cincuenta y
 ocho fecha cuatro de Mayo último
 por lo que se condena a Aguedo E-
 carnación a la pena de penitencia
 en tercer grado término medio o sean once
 años con las accesorias del artículo treinta
 y cinco del Código Penal, lo que co-
 menzará a contarse desde el día de
 Noviembre del año proximo pasado y
 los devolvieron = Ygueldo = Mong = Leon
 Paredi Arnau Padani. Se publicó con-
 forme a ley de que certifico. Juan B. La

Sentencia
 de vista

Resolución 3^{ma} - El infrascrito Secretario de la
suprema { Excmo Corti Suprema de Justicia Cubi
fica; que en virtud del recurso de
nulidad interpuso por Aguedo En
carnacion en la causa que se le
sigue por homicidio este Supremo En
buzal ha resuelto lo que sigue -
Lima Aguti diez y ocho de mil
ochocientos noventa y ocho - Vistos
con lo expuesto por el Seno Fiscal
declararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas sesenta
y ocho su fecha diez de junio del
año, que confirmado ha de ser por
instancias de fojas cincuenta y ocho su
fecha cuatro del Mayo del corrien
te año impone a Aguedo Encarnacion
la pena de penitenciaria en tercer gra
do término medio o sea once años
con las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal, debiendo
contarse la principal desde el día
de Noviembre del año proximo pasado
y los devolvieron - Sanchez Jiles, Elmore
Paredes, Ortiz de Zevallos, de publico.

Encarnacion de conforme a ley de Luis Beltrán - Patria
Aguedo En Seno Guardador, católico, casado, de van
Encarnacion le año lee y escribe de un metro cincuen
to y siete centímetros, indio, con aquilona
frente negro boca frente regular, cejas raras, op
padas, nariz gruesa, boca regular, labio delga
do, barba lampiño dientes pulcrísimos, picados
de viruelas y una cicatriz en la cefalica.

Esté conforme con las firmas originales de su represente
a que en caso necesario me remito. Lima, Setiembre
nueve de mil ochocientos noventa y ocho

1903

[Signature]

Gonzalo M. Chavari